



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

30 de septiembre de 1994

Núm. 51-8

## ENMIENDAS

### 122/000040 Modificación del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias (número de expediente 122/40).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de modificación del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias (número de expediente 122/000040).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 1994.—**Mercé Rivadulla i Gracia**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

#### ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Transferencia de Competencias a las Comunidades Autónomas, al amparo del artículo

143 de la Constitución, de fecha 23 de diciembre de 1992, establece en su artículo 3, la transferencia sobre Corporaciones de derecho público (Cámaras Agrarias y de Comercio), siempre que tal ejercicio de competencias se efectúe en el marco de la legislación básica existente en la materia.

En el caso de las Cámaras Agrarias, la citada legislación básica la componen las dos Leyes que sobre la materia existen; la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias y la Ley 23/1991, de 15 de octubre, que modifica parcialmente la anterior, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989, de 18 de julio.

En dicha legislación básica, se establece claramente que las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia (que tras la Ley Orgánica, de 23 de diciembre de 1992, son todas) regularán por Ley el procedimiento electoral, organización, coordinación, vigilancia y elaboración del censo, Régimen Jurídico de las juntas electorales, etc., es decir, todas las competencias que hacen referencia íntegra al proceso electoral, si exceptuamos la determinación de las fechas de la convocatoria electoral, que se mantiene en esta legislación básica en favor del Gobierno Central.

Teniendo en cuenta que las Cámaras Agrarias tienen como ámbito territorial exclusivamente a la provincia, deben ser las propias Comunidades Autónomas quienes tengan la facultad de determinar las fechas de la convocatoria electoral a las mismas en su ámbito territorial, quedando por tanto sin sentido la separación de los apartados 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 23/1986, llevada a cabo por la Ley 23/1991.

**ARTICULO UNICO**

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, quedando con la siguiente redacción:

«8.2. Las Comunidades Autónomas determinarán el procedimiento, organización, coordinación, vigilancia y elaboración de los censos electorales, el régimen jurídico de las Juntas Electorales, sistema de votación y escrutinio, presentación de documentos y recursos electorales, y previa consulta con las organizaciones profesionales agrarias de su ámbito territorial, las fechas de convocatoria electoral.»

Dos. El apartado 4, del artículo 8 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámara Agrarias queda derogado.

**Disposición Adicional**

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición Final**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se formulan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de la Ley de Modificación del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias (número de expediente 122/000040).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1994.—**Mercé Rivadulla i Gracia**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

**ENMIENDA NUM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De adición.

Añadir in fine «...quedando, por tanto, sin sentido la separación de los apartados 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 23/1986, llevada a cabo por la Ley 23/1991».

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda siguiente.

**ENMIENDA NUM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al Artículo Unico

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

**«ARTICULO UNICO**

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, quedando con la siguiente redacción:

«8.2. Las Comunidades Autónomas determinarán el procedimiento, organización, coordinación, vigilancia y elaboración de los censos electorales, el régimen jurídico de las Juntas Electorales, sistema de votación y escrutinio, prestación de documentos y recursos electorales, y previa consulta con las organizaciones profesionales agrarias de su ámbito territorial, las fechas de convocatoria electoral.»

Dos. El apartado 4, del artículo 8 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias queda derogado.

**MOTIVACION**

No tiene sentido la separación de los apartados 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 23/1986, llevada a cabo por la Ley 23/1991.

**ENMIENDA NUM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución.»

**MOTIVACION**

Recoger el origen competencial de la Ley.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley de Modificación del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

**ENMIENDA NUM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al Artículo Unico

De modificación.

El texto del artículo 8.2, contenido en el Artículo Unico, quedará redactado:

«Artículo 8.2.

El Gobierno de común acuerdo con las Comunidades Autónomas determinará las fechas de convocatoria, previa consulta a las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la Proposición de Ley de Modificación del Régimen Jurídico de la Cámaras Agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca i Junyent.**

**ENMIENDA NUM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Modificación del Régimen Jurídico de la Cámaras Agrarias, a los efectos de adicionar un párrafo al final del Artículo Unico.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

“Se modifica ...ámbito territorial.”

“Se adiciona un apartado e) al artículo 9 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, con la siguiente redacción:

e) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de terrenos forestales de propiedad privada, la superficie de los cuales sea igual o superior a la de la unidad mínima forestal establecida por las Comunidades Autónomas y que acrediten este extremo mediante escritura pública’.”

**JUSTIFICACION**

Prever este derecho para los titulares que se describen.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**